



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80473 -2019 -34070
Gerencia Departamental Colegiada de Magdalena

Auto No. URF2 -0232 del 9 de febrero de 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80473 -2019 -34070**

EXPEDIENTE	PRF No. 80473 -2019-34070
PROCEDENCIA	Gerencia Departamental Colegiada de Magdalena
ENTIDAD	BATALLÓN DE INFANTERIA MECANIZADO No. 5 "GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOVA" NIT. 800.130.675-0
IMPLICADOS	ROGER ALBERTO OCAÑA CARDOZO C.C. 11.222.507 Comandante LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO C.C. 93.132.521 Ejecutivo y Segundo Comandante COUNTRY CENTER NIT. 900.117.086-1 Contratista
ASEGURADORA	COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Nit: 860.070.374-9. Póliza de Seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No. GU042496 QBE SEGUROS Ahora: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. NIT 860.002.534-0 Póliza: 000706538857 En coaseguro con: SEGUROS COLPATRIA S.A. NIT. 860.002.184-6 AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. NIT. 860.037.707-9 LA PREVISORA S.A. NIT. 860.002.400-2 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.. NIT. 891.700.037-9 ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5 QBE SEGUROS Ahora: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. NIT 860.002.534-0 Póliza: 000706536063 En coaseguro con:

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80473 -2019 -34070
Gerencia Departamental Colegiada de Magdalena

Auto No. URF2 -0232 del 9 de febrero de 2024

	AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. NIT. 860.037.707-9 LA PREVISORA S.A. NIT. 860.002.400-2 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.. NIT. 891.700.037-9 ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5
PROCESO INSTANCIA	Ordinario Doble Instancia (antes de imputación)
CUANTÍA Inicial Indexada	\$17.243.533. \$23.899.239

La Contralora Delegada Intersectorial No. 7 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del Artículo 268 de la Constitución Política, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, la Resolución Organizacional No. OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, procede a resolver el Grado de Consulta respecto del Auto No. 008 del 17 de enero de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Magdalena, mediante el cual se ordenó la Cesación de la Acción Fiscal y el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80473 -2018 -34070.

1. ANTECEDENTES

La presente actuación tiene origen en el hallazgo resultado de la auditoría adelantada al Batallón de Infantería Cordova No. 5, sobre recursos de origen macional, vigencia 2017, relacionado con irregularidades en el Contrato No. 050 BICOR 2017, celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJRCITO NACIONAL – BATALLON DE INFANTERIA MECANIZADA No. 5 “GR, JOSÉ MARÍA CÓRDOVA” con COUNTRY CENTER SAS. Mediante el Auto No. 347 del 15 de agosto de 2019, se dio apertura a indagación preliminar, la cual fue cerrada con el Auto No. 283 del 1 de diciembre de 2020.

1.1. El hecho que dio lugar al proceso de responsabilidad fiscal

De conformidad con el Auto No. 284 del 1 de diciembre de 2020 (Archivo SIREF: 2_auto apertura ant_ip 2019-00476 (1)), mediante el cual se abrió el proceso, el hecho generador de daño es:

“El Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional — Batallón de Infantería Mecanizado Córdoba N° 5, celebró el contrato No. 050-2017 con la firma con (sic) COUNTRY CENTER, cuyo objeto es “El servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor del Batallón de Infantería Mecánica No. 5 gr. José María Córdoba en el Cantón Militar San Fernando (BICOR), centro recreacional san Fernando, Embarcadería Militar (EMBAMIL), Batallón de Inteligencia Militar No. 1(BAIME 1), Gaula Militar Magdalena, ubicados en la ciudad de Santa Marta, Batallón de Alta Montaña No. 6 (BAMRU 6) ubicado en la base militar de Papare km 8 vía ciénaga, Batallón de



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80473 -2019 -34070
Gerencia Departamental Colegiada de Magdalena

Auto No. URF2 -0232 del 9 de febrero de 2024

Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 2 (BITER No. 2) SINFOROSO MUTIS CONSUEGRA, ubicado en el municipio de Aracataca”, para la vigencia 2017, con un valor inicial de \$151.452.588 y final de \$209.661.605, por cuanto se adicionó en la suma de \$58.209.017.

De la verificación y comparación de las actas de recibo a satisfacción por concepto de repuestos y mantenimientos con la hoja de vida de los vehículos objeto de la prestación del servicio relacionado con la ejecución del contrato 050 de 2017, en cada una de las unidades, se observa lo siguiente:

*Unidad BICOR (Repuestos — Mantenimiento)
Actas de Recibo — Hojas de Vida Vehículos.*

BICOR			VR HOJA VIDA		ACTA RECIBO N° 2277/22 sep		ACTA RECIBO N° 3560 Y 3561/20 dic		DIFERENCIAS	
MARCA	PLACA	FECHA NOVEDAD	REPUESTO	MANTENI	REPUESTO	MANTENI	REPUESTO	MANTENI	REPUESTO	MANTENI
DINA	UIP-129	11/09/2017		1.291.000		1.588.999				298.000
CHEVROLET SPARK	ISF971		?				1.583.344		1.583.344	

Fuente: Información BICOR
Elaboró: Equipo Auditor.

Se evidenció en el folio de vida del vehículo de placas UIP 129 mantenimiento realizado por valor de \$1.291.000 al hacer el cotejo con el acta de recibo a satisfacción No 2277 del 22 de septiembre del 2017, se encuentra que se reportó en esta el valor del mantenimiento en valor de \$1.588.999; observándose una diferencia de \$297.999, como mayor valor en el acta de recibo, cifra que corresponde a la diferencia en los siguientes:

-Cambio de bombillo lágrima se reporta en el folio de vida del vehículo de placas UIP 129 por un valor \$54.333, mientras que en el acta de recibo a satisfacción No 2277 del 22 de septiembre del 2017se (sic) reporta por un valor de \$217.332, arrojando una diferencia por un valor de \$162.999.

-Cambio terminal derecho dirección se reporta en el folio de vida del vehículo de placas UIP 129 por un valor \$135.000, mientras que en el acta de recibo a satisfacción No 2277 del 22 de septiembre del 2017se (sic) reporta por un valor de \$270.000, arrojando una diferencia por un valor de \$135.000.

Respecto al vehículo de placas ISF 971, en el acta de recibo a satisfacción No 3560 del 20 de diciembre del 2017, se encuentra que se reportó por concepto de suministros de repuestos un valor del \$ 1.583.344, lo cual no se encuentra registrado en la hoja de vida del vehículo, por lo que no existe evidencia de la recepción de tales repuestos.

En conclusión, las diferencias encontradas en valores entre los folios de vida de los vehículos de placas UIP 129, ISF 971 y lo reportado en las actas de recibo a satisfacción ascienden a la suma de \$1.881.343

Ahora bien, también se observan irregularidades en las hojas de vida de los siguientes vehículos:

*Centro Recreacional San Fernando (Repuestos — Mantenimiento)
Actas de Recibo — Hojas de Vida Vehículos.*

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80473 -2019 -34070
Gerencia Departamental Colegiada de Magdalena

Auto No. URF2 -0232 del 9 de febrero de 2024

CENTRO RECREACIONAL SAN FERNANDO			VR HOJA VIDA		ACTA RECIBO N° 3563 y 3564 de dic/17-		DIFERENCIAS	
MARCA	PLACA	FECHA NOVEDAD	REPUESTO	MANTENI	REPUESTO	MANTENI	REPUESTO	MANTENI
Chevrolet B70	EJM95216			0.00		899.450		899.450
Ford 7000	EJI95158			0.00		1.149.350		1.149.350
HIYNDAY	XZI 135			0.00		1.144.196		1.144.196
Total Mantenimiento						3.192.996		3.192.996
Chevrolet B70	EJM95216		0.00		3.980.279		3.980.279	
Ford 7000	EJI95158		0.00		5.219.340		5.219.340	
HIYNDAY	XZI 135		0.00		2.969.574		2.969.574	
Total Repuestos					12.169.193		12.169.193	

Fuente: Información BICOR
Elaboró: Equipo Auditor

En los folios de vida de los vehículos señalados en la tabla anterior, no hay evidencia de las novedades correspondientes a mantenimiento por \$3.192.996 y suministro de repuestos por \$12.169.193, para un total de \$15.362.189.

Las anteriores circunstancias se presentan por falta de seguridad, oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros, así como debilidades en el seguimiento y monitoreo a los mecanismos de control interno, reflejando información no confiable, incoherencia y posibles actas de recibo con registro de elementos no entregados, dando por recibidos servicios que posiblemente no se prestaron, generando presunto daño patrimonial que haciende (sic) a la suma de \$17.243.533.

1.2 Principales Actuaciones Procesales

- Auto No. 284 del 1 de diciembre de 2020, por el cual se abre el proceso en contra de ROGER ALBERTO OCAÑA CARDOZO en calidad de Comandante del Batallón, LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO Ejecutivo y Segundo Comandante y COUNTRY CENTER SAS como contratista, y se vincula en calidad de tercero civilmente responsable a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (Archivo Siref: 2_auto apertura ant_ip 2019-00476 (1) Se notificó personalmente por medios electrónicos a COUNTRY CENTER S.A.S. el 14 de enero de 2021 (Archivo Siref: 4_notificacion elctronica country center), al señor SASTOQUE MURILLO se le notificó mediante aviso del 29 de enero de 2021 (Archivo Siref: 5_evidencia citacion para notificacion luis fernando Sastoque), al señor OCAÑA CARDOZO se le notificó personalmente por medios electrónicos (Archivo Siref: 6_notificacion roger alberto ocana). Se comunicó a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. con oficio con No. 2023EE0018049 del 9 de febrero de 2023 (Archivo Siref: 83_comunicacion de aseguradora confiza).
- El señor ROGER ALBERTO OCAÑA CARDOZO rindió versión libre mediante escrito sin fecha (Archivo Siref: 10_version_libre_roger_ocana_firmada).
- El señor LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO rindió versión libre mediante escrito radicado con el No. 2021ER0105639 del 13 de agosto de 2021 (Archivo Siref: 35_version libre luis fernandez Sastoque).
- La representante legal de COUNTRY CENTER rindió versión libre y espontánea mediante escrito radicado con el No.2023ER0049931 del 29 de marzo de 2023 (Archivo Siref: 97_2023er0049931_1).



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80473 -2019 -34070
Gerencia Departamental Colegiada de Magdalena

Auto No. URF2 -0232 del 9 de febrero de 2024

- Auto No. 044 del 24 de enero de 2023, por medio del cual se decretan pruebas (Archivo Siref: 88_auto decreta pruebas prf-80473-2019-34070_0001 (6)). Notificado en estado del 3 de marzo de 2023.
- Auto No. 151 del 28 de junio de 2023, mediante el cual vincula como terceros civilmente responsables a: QBE SEGUROS S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A., AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., LA PREVISORA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. (Archivo Siref: 109_auto no 151 del 28 junio 06 de 2023 vincula a terceros). Notificado en estado del 7 de julio de 2023.
- Auto No. 008 del 17 de enero de 2024, por el cual se ordena la Cesación de la Acción Fiscal y el archivo del proceso. Notificado en estado del 19 de enero de 2024.

El expediente del PRF No. 80473 -2019 -34070 fue recibido en la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, el 22 de enero de 2024, para resolver grado de consulta y en la misma fecha fue asignado a la Delegada Intersectorial No. 7 mediante auto No. 90 para lo de su competencia.

1.3. Decisión en Grado de Consulta

En el Auto No. 008 del 17 de enero de 2024, mediante el cual se ordena la Cesación de la Acción Fiscal y el archivo la Primera Instancia luego de relacionar los hechos irregulares, las pruebas y las actuaciones procesales, pone de presente el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, sobre el objeto del proceso, así como el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que trata sobre la cesación de la acción fiscal, y el artículo 47 de la ley 610 de 2000, que señala las causales por las cuales procede el archivo, subrayando la atinente al resarcimiento. Explica el a quo, que la indexación *“corrige la depreciación del valor del daño en un lapso del tiempo por la pérdida del poder adquisitivo del dinero”*, agregando que esta no representa un mayor valor del daño que debe repararse, sino la aplicación de lo previsto en la norma respecto de que la indemnización pecuniaria debe compensar de manera íntegra el perjuicio sufrido.

Respecto del caso en concreto, manifiesta la Primera Instancia, que el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., allegó, mediante radicado No. 2023ER189896 del 10 de octubre, solicitud de liquidación y/o indexación del presunto detrimento patrimonial para proceder a su pago y dar por terminada la actuación, mediante el archivo. Petición que fue respondida con el radicado No. 2023EE0177858 del 12 de octubre de 2023, indicando que el valor del daño debidamente indexado, correspondía a la suma de \$23.839.688, la cual podría aumentar si el pago se realizaba con posterioridad al 31 de octubre.

Advierte el a quo que el 3 de noviembre de 2023, el apoderado de la citada aseguradora nuevamente solicitó la liquidación y un término oportuna para el pago, toda vez que no había sido posible efectuarlo antes del 31 de octubre.



Auto No. URF2 -0232 del 9 de febrero de 2024

Señala la Colegiatura que con el radicado 2023EE0200399 del 14 de noviembre de 2023, se le informó al garante el número de la cuenta en la cual se debía hacer la consignación y que el valor indexado correspondía a \$23.899.239.

Agrega que el representante legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. mediante el sigedoc 2023ER0233804 del 6 de diciembre de 2023, manifestó la intención de reparar el detrimento debidamente indexado, y solicita la cesación de la acción fiscal, aportando copia del informe detallado del pago realizado por transferencia en el Banco Popular por \$23.899.239.

Situación que es confirmada por la Coordinadora de Gestión (E) de la Dirección Financiera, mediante radicado 2023IE0133390 del 19 de diciembre de 2023, anotando que se hizo efectiva la consignación por valor de \$23.899.239, realizada por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. según reporte en el Sistema de Información Financiera SIIF.

Señala el a quo que, se encuentra demostrado que el garante realizó el pago de la suma indicada, por lo que las irregularidades investigadas fueron debidamente resarcidas, razón por la cual lo procedente es la cesación de la acción fiscal y el archivo de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 El Grado de Consulta

La Ley 610 de 2000 en su artículo 18 dispone: GRADO DE CONSULTA: “Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.”.

En relación con la finalidad de la Consulta la Corte Constitucional, en la Sentencia C -583 de 1997, señaló:

“En la consulta, el superior está facultado para efectuar la revisión oficiosa del proceso en forma íntegra, lo que le permite confirmar, revocar o modificar la decisión adoptada por el inferior ya sea en favor o en contra del procesado.”.

Bajo este entendido de competencia y finalidad, pasa el Despacho dentro de la sana crítica y la lógica jurídica, a analizar este proceso de Responsabilidad Fiscal y el Auto No. 008 del 17 de enero de 2024, por el cual la Gerencia Departamental Colegiada de Magdalena ordenó la Cesación de la Acción Fiscal y el correspondiente Archivo a favor de los implicados y de las aseguradoras llamadas como terceros civilmente responsables.

2.2 Cesación de la Acción Fiscal y archivo

El artículo 4° de la Ley 610 de 2000, señala que el objeto del proceso de Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento de los daños causados al patrimonio del Estado.



Auto No. URF2 -0232 del 9 de febrero de 2024

El artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, dispone:

"PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."

De igual manera, el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, indica:

"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente con el pago de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

En el caso en concreto, de acuerdo con lo expuesto en el auto de apertura, se dio inicio a la presente actuación al establecerse un daño al erario causado en la ejecución del Contrato No. 050-2017 suscrito entre El Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional — Batallón de Infantería Mecanizado y COUNTRY CENTER, cuyo objeto es *"El servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor del Batallón de Infantería Mecánica No. 5 gr. José María Córdova en el Cantón Militar San Fernando (BICOR), centro recreacional san Fernando, Embarcadura Militar (EMBAMIL), Batallón de Inteligencia Militar No. 1(BAIME 1), Guala Militar Magdalena, ubicados en la ciudad de Santa Marta, Batallón de Alta Montaña No. 6 (BAMRU 6) ubicado en la base militar de Papare km 8 vía ciénaga, Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 2 (BITER No. 2) SINFOROSO MUTIS CONSUEGRA, ubicado en el municipio de Aracataca"*.

Las irregularidades reprochadas, como se refirió en el acápite de los hechos, se relacionan con el pago de elementos presuntamente no entregados y servicios no prestados, en cuantía de \$17.243.533, lo cual se concluyó de las inconsistencias evidenciadas al comparar las actas de recibo con las hojas de vida de los vehículos.

Al examinar el expediente, se encuentra que luego de rendidas las versiones libres por parte de los implicados, y de la vinculación de unas aseguradoras, como terceros civilmente responsables, realizada mediante el Auto No. 151 del 28 de junio de 2023, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., con correo electrónico del 3 de noviembre de 2023, solicitó "la liquidación", del daño, informando que en anterior oportunidad no habían podido hacer el pago antes del 31 de octubre de 2023 (Archivo Siref: 169_constancia solicitud de liquidacion correo_ luis ricardo troncoso maestro (cgr) – outlook).

Se tiene que, la Primera Instancia con oficio radicado con el No. 2023EE0200399 del 14 de noviembre dio respuesta, indicando que el valor del daño determinado al momento de la apertura, debidamente indexado ascendía a \$23.899.239, cuyo pago debía efectuarse al Tesoro Nacional, a la cuenta No. 110-05000120-5 del Banco Popular (Archivo Siref: 170_nueva respuesta solicitud de liquidacion 80473 2018-34070).

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80473 -2019 -34070
Gerencia Departamental Colegiada de Magdalena

Auto No. URF2 -0232 del 9 de febrero de 2024

Se halla en el expediente, oficio remitido por el representante legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en el cual manifiesta la intención de reparar el detrimento patrimonial debidamente indexado en la suma de \$23.899,239 y solicitando la cesación de la acción fiscal en razón al pago efectuado (Archivo Siref: 181_2023er0233804 memorial aportando transferencia).

Obra también, correo electrónico del 6 de diciembre de 2023, por medio del cual se allega como prueba del pago, el siguiente documento (Archivo Siref: 180_2023er0233804 constancia de transferencia):

**ZURICH**

Informe Detallado del Pago

Informe del pago Fichero

Clave de la Empresa: Transferencias

F.de Proceso: 20/11/2023

Referencia: DVT 21/11/2023

Producto: Transferencias

Cuenta de Cargo: 00130309000100031011

Nombre fichero: SN-14068-101751

Ordenes: SN-14068-101751

Importe Total: 23.899.239

BENEFICIARIO	CUENTA BENEFICIARIA	IMPORTE	STATUS
DIRECCION GENERAL DE CREDITO PUBL	110050001205	23.899.239	AUTORIZADO

Informe del Beneficiario

Tipo de Identidad: 03= NIT JURÍDICO

Nombre: DIRECCION GENERAL DE CREDITO PUBLICO

Direccion:

Forma de Pago:

Banco: 0002 - BANCO POPULAR

Codigo Oficina:

Importe: 23.899.239

Concepto: PAGOS POR PODER

N° Identificacion: 00000089999990902

E-mail:

Direccion:

Tipo de Cuenta:

N° Cuenta: 110050001205

Fecha:

Motivo devolucion: AUTORIZADO

Concepto:

Observa este Despacho que el a quo mediante radicado 2023IE0128708 del 6 de diciembre, solicitó a la Dirección de Recursos Financieros de este ente de Control, confirmación de la referida transacción (Archivo Siref: 183_sigedoc 2023ie0128708 solicita informacon de pago), ante lo cual, la Dirección Financiera, el 19 de diciembre, con oficio radicado con el No. 2023IE133390 (Archivo Siref: 188_2023ie0133390 respuesta financiera constancia de pago), informa:

Que en la cuenta corriente No. 050001205 del Banco Popular a nombre de la Contraloría General de la República, DTN Responsabilidad Fiscal, se hizo efectiva la consignación realizada por la entidad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A SEGUROS., según figura en el Sistema de Información Financiera SIIF Nación del mes noviembre de 2023 con el documento de recaudo N° 19716023, del cual se adjunta copia

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	COMPROBANTE SIIF NACIÓN	VALOR	FECHA
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A	860.002.534	19716023	\$ 23.899.239,00	2023-11-20

Al analizar los soportes allegados, y revisada la indexación por este Despacho, es claro que la instancia de conocimiento utilizó correctamente la fórmula para actualizar a valor presente la cuantía del daño patrimonial, aplicando los índices de precios al consumidor vigentes para la época de concreción del daño y de la época en que se efectuó el pago, con lo cual se verifica el resarcimiento pleno del perjuicio ocasionado al erario en los términos previstos en la Ley 610 de 2000.



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80473 -2019 -34070
Gerencia Departamental Colegiada de Magdalena

Auto No. URF2 -0232 del 9 de febrero de 2024

En materia de indexación del daño la Oficina Jurídica de la Contraloría en concepto CGR - OJ 012 del 2 de febrero de 2018, expuso lo siguiente:

"La doctrina en el mismo sentido se refiere a la indemnización plena del daño, así:

"La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño", o, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite". La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima"; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento". (...)

Conforme a lo expuesto, el daño siempre ha de ser resarcido integralmente, indistintamente del momento en que se realice el pago, bien sea en la etapa posauditoria, en la etapa preprocesal o en la etapa procesal; aunque el legislador haya consignado expresamente el deber de actualizar el daño cuando reguló el contenido del fallo con responsabilidad fiscal (artículo 53, Ley 610 de 2000), eso no significa que antes de ese momento procesal no sea exigible la indexación. De interpretarse que la exigencia de indexar solo surge cuando se profiere el fallo con responsabilidad, el pago realizado antes de este no sería un resarcimiento integral del perjuicio. El perjuicio existe desde su causación y, por ende, el deber de indexar principia a partir de ahí, sin importar cuándo se realice el pago o cuándo lo detectó la contraloría o de cuándo (sic) están siendo procesados los presuntos responsables." (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal es meramente resarcitorio, al evidenciarse el pago del menoscabo ocasionado, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000. En consecuencia, se confirmará el Auto No. 008 del 17 de enero de 2024, mediante el cual se ordenó la Cesación de la Acción Fiscal y el archivo a favor de los implicados y de las aseguradoras vinculadas como terceros civilmente responsables.

OTRAS CONSIDERACIONES

Al examinar el Auto No. 008 del 17 de enero de 2024, en la parte resolutive, se halla:

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos, en los términos señalados en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, debe señalar este Despacho que contra el Auto que ordena el archivo por cualquiera de las causales previstas en el artículo 47 de la ley 610 de 2000, contrario sensu de lo indicado por el A quo, no proceden recursos.

Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en este proveído, la Contralora Delegada Intersectorial No. 7 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de



Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80473 -2019 -34070
Gerencia Departamental Colegiada de Magdalena

Auto No. URF2 -0232 del 9 de febrero de 2024

la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 008 del 17 de enero de 2024, mediante el cual se ordenó la Cesación de la Acción Fiscal y el archivo a favor de los implicados y de los terceros civilmente responsables, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80473-2019-34070, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que se hubieren decretado y practicado medidas cautelares en contra de los implicados, la Gerencia Departamental Colegiada de Magdalena, adelantará los trámites pertinentes para su levantamiento.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Magdalena, notificará esta providencia por estado de conformidad con lo establecido la Ley 1474 de 2011, y una vez ejecutoriada la comunicará a la entidad afectada.

ARTÍCULO CUARTO: Devuélvase el expediente a la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Magdalena, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LILIANA VALENCIA LANCHEROS
Contralora Delegada Intersectorial No. 7
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Neffer Ibette Lis Saldaña
Profesional URF